

1. Alcance y aplicación

1.1. Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas formulados en el presente documento tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

1.2. Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, "refugiados y desplazados"), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron.

Sección II. Derecho a la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio

2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.⁹

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

⁹ www.ohchr.org Handbook on Housing and Property Restitution for Refugees and Displaced Persons.

LA OCUPACIÓN COMO HECHO RELEVANTE Y CREADOR DE DERECHOS, QUE BENEFICIAN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

El artículo 25 de la ley 1448, impone el deber no solo con retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando un mejor derecho, es decir por medio de la formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el despojo o el abandono.

El problema que enfrentamos en el caso específico de Mampujan, es que nos encontramos frente a una comunidad campesina que por ocurrencia de hechos violentos de grupos al margen de la ley, fueron despojados de la tierra que venían ocupando de generación en generación, viviendo en ellos y explotándolos directamente de una manera informal, terrenos que por carecer de dueño, pertenecen a la Nación, esto es se trata de terrenos baldíos.

Los baldíos son bienes que pertenecen a la Nación,¹⁰ cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los artículos 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución.¹¹

Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional¹². La ocupación como modo ha sido definido como la forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título. El artículo 673 del Código Civil y la doctrina identifica la ocupación como un modo de adquirir el dominio.

En cuanto a los ocupantes de tierras baldías, sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación por el Estado, para obtener esa adjudicación se debe solicitar a INCODER la titulación del terreno baldío mediante resolución de adjudicación, Por ello la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy INCODER. Providencia que conforme a la ley agraria constituye título traslativo del dominio y prueba de la propiedad. Una de los requerimientos de la ley, para acceder a dichas solicitudes es que se reconoce el trabajo como el fundamento para la adquisición de dominio de inmuebles

¹⁰ Código Civil Artículo 675

¹¹ Decreto 2664 de 1994, Ley 160 de 1994

¹² Artículo 685 del Código Civil.

baldíos, precia ocupación y la explotación conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.¹³

Las políticas de adjudicación contempladas en la ley, imponen, que salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del Incora (hoy Incoder) y lo dispuesto para las Zonas de Reserva Campesina en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquélla en el Capítulo IX de la citada Ley. Para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar.¹⁴

El Incora, (hoy Incoder) en los casos excepcionales que determine su Junta Directiva cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecido para las tierras baldías en la respectiva región o municipio, mediante el avalúo señalado para la adquisición de tierras. Cuando se trate de zonas donde hubiere concentración de la propiedad, o se estableciere una inadecuada composición de la misma, no podrá autorizarse la adjudicación sobre las áreas que excedan el tamaño de una Unidad Agrícola Familiar.¹⁵

Todo aquel que pretenda la adjudicación de un Terreno baldío deberá demostrar su explotación económica de las dos terceras partes del terreno, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y la norma, en su decreto 2664 de 1994, condicionaba al Instituto una ocupación previa por un término de cinco años.

Con la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011, surgen nuevas normas que podemos integrar al marco transicional de esta ley y la vocación transformadora que inspira las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado, es así que el artículo 107 del decreto 019 de 2012 (decreto anti-trámite), se adicionó un párrafo que establece que "en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita", es decir, el tiempo, y la condición de explotación se flexibiliza a favor de la población desplazada, toda vez que les es imposible estar explotando el predio actualmente ya que precisamente han sufrido el éxodo forzado y no pueden acreditarlo por su condición.

¹³ Decreto 2664 de 1994. Artículo 3 y 4

¹⁴ Decreto 2664 de 1994- art.7.

¹⁵ Decreto 2664 de 1994 art. 7

De acuerdo a los planteamientos expuestos anteriormente, se ha construido la plataforma que permitirá a este Despacho verificar a la luz de la ley 1448 de 2011, los instrumentos internacionales que contribuyen a la interpretación de dicha ley y que amparan la condición de las personas desplazadas favoreciendo la devolución y formalización de los predios que fueron abandonados de manera forzosa, y cuyas víctimas fueron desalojadas de sus tierras como resultado de abusos y violaciones de los derechos humanos cometidos en marzo del año 2000 en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar.

VIII. CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Bolívar, se logra determinar el periodo en que se ejerció influencia armada en relación a los predios a formalizar en este Fallo, los recortes de periódicos allegados con la demanda,¹⁶ las sentencias de Justicia y Paz proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia Paz, de fecha 29 de junio de 2010 y Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2011, mediante las cuales fueron condenados entre otros por el Delito de Desplazamiento Forzado, los postulados Edwar Cobos Tellez, Alias " Diego Vecino" y Uber Enrique Banquez Martínez, alias " Juancho Dique", por los hechos violentos a que fueron expuestos e los habitantes del Corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Bolívar, quienes se desplazaron el 11 de marzo del año 2000. Los hechos se cuentan así:

El 10 de marzo de 2000, en la finca El Palmar jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), centro de reunión de Rodrigo Mercado Pelufo, alias "Cadena", uno de los comandantes del bloque Montes de María, reunió 60 hombres bajo su mando, entre ellos: Macayepo, Verruga, Convivir, Papaya, Caballo, Ñeque, Coveñas, Cuellar, El Mono, Ojón, Alfonso, Putumayo, Burro, Cara Loco, El Grande, Cachaco, Negro, Rolo, Diablo, Americano, Orbitel, Coyara, Marco, Federico, Moña, Juete, Bocaesuetter, Paisa, Albeiro, Puerca, Goliath, Cuellar, Yupi, Ratón, Felix, Armando, Cangrejo, Vida Fácil, Sebastian, Juan, Diablo, Pájaro Loco, Gringo, Nana, Walter, William y el Indio. Salieron en tres camiones, recorrieron Palo Alto, pasaron por Retiro Nuevo y de allí al municipio de María La Baja. Llegaron a Mampuján siendo más o menos las siete u ocho de la noche, donde se reunieron con otros miembros de autodefensas para completar 150, éstos al mando de Amauri y Gallo.

Por orden de alias "Cadena", convocaron por la fuerza y mediante amenazas con armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, tales como: fusiles Galil, AK157, AK47, M60, R15, FALL, a la población civil de Mampuján, incluidos niños, ancianos, mujeres, y les ordenaron desplazarse de manera inmediata, a más tardar a la madrugada siguiente, porque de lo contrario les pasaría lo mismo que a los pobladores de El Salado; con machete cortaban ramas de árboles, los raspaban contra el piso y los acusaban de ser

¹⁶ Anexos. Folios 107 -111.

*auxiliadores de la guerrilla; por ello, conforme a la orden impartida, en el proceso se notician desplazamientos de población civil a partir del 11 de marzo de 2000, hechos que se adecuan a lo previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.*¹⁷

Entre otros documentos que acredita la condición de desplazados encontramos, la resolución 001 de 25 de mayo de 2007¹⁸ que reconoce una declaración de desplazamiento forzado por causa de la violencia, de la comunidad de Mampujan, el informe de predios avalados por la Resolución 14 de diciembre de 2007¹⁹, de la Alcaldía de María La Baja, Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.-

En cuanto a la identificación de los predios objeto de abandono que se pretenden formalizar con esta sentencia, arroja información determinante el informe técnico de área microfocalizada, en el cual se describe la ubicación geográfica de los predios, una relación detallada de los predios incluidos en dicha área, el cual se detallará en el análisis particular de cada caso, el método utilizado por el equipo de técnicos de la Unidad de Tierras para la georeferenciación se basó en coordenadas geográficas mediante el sistema MAGNA-SIRGAS²⁰ en grados, minutos y segundos, lo que garantiza su exactitud en relación a los métodos utilizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Este trabajo fue verificado por este Despacho, en Inspección Judicial²¹ realizada en la zona, escogiéndose a la azar seis (6) predios en presencia del Ministerio Público y con la participación del Ingeniero catastral certificado²², mediante Sistema de Posicionamiento Global (GPS) el cual reconoce en todo el mundo la posición de un objeto, por lo cual se logró la ubicación de las coordenadas, en los puntos de los predios, lo que permitió sin lugar a dudas comprobar técnicamente la veracidad de la ubicación de los predios.

El informe a que nos venimos refiriendo, además identificó la hidrografía de la zona, se aporta mapa hidrográfico del Corregimiento de Mampujan, también se constato la infraestructura vial, los sistemas de producción presente en la zona, la dotación institucional, la presencia de exploración, explotación de Hidrocarburos, las cuales no registra. Estas pruebas, tal como lo determina la ley 1448 de 2011, las acoge este Despacho como fidedignas y con ellas se logra reconocer la zona y los predios ubicados en ella que hacen parte de la solicitud, sumado a la información recolectada por el centro de Inteligencia para la Restitución de tierras, la cual hace parte

¹⁷ Sentencia Segunda Instancia 34547 Justicia y paz
Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez

¹⁸ Anexos Folios 115-118

¹⁹ Anexos folios 120 a 155.

²⁰ el IGAC promueve la adopción de MAGNA-SIRGAS como sistema de referencia oficial del país, en reemplazo del Datum BOGOTÁ, definido en 1941. MAGNA-SIRGAS garantiza la compatibilidad de las coordenadas colombianas con las técnicas espaciales de posicionamiento, por ejemplo los sistemas GNSS (Global Navigation Satellite Systems), y con conjuntos internacionales de datos georreferenciados. www.igac.gov.co.

²¹ Folio 325 y siguientes cuaderno Principal.

²² Folios 385 a 389 del Cuaderno Principal.-

de este documento²³, donde se constata, la situación de seguridad del Municipio de María la Baja, donde no se registra presencia de grupos armados organizados al margen de la ley que impida la ejecución de la sentencia a proferir.-

En este orden de ideas, definido como se encuentra el periodo en el cual se ejerció influencia armada sobre los predios a formalizar, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Bolívar, se procede en consecuencia a examinar la individualización de los solicitantes, la identificación de los predios objeto de abandono, y la relación jurídica de las víctimas con los predios a formalizarlos casos por solicitante, con el fin de determinar si procede o no la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica y si al momento del abandono se venían cumpliendo las condiciones para la adjudicación.

Uno de los principios que tendrá especial aplicación para proceder a este examen es el contenido en el artículo 5 y en concordancia con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, el Artículo 5 PRINCIPIO DE BUENA FE; "En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley", el artículo 78 INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA; "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el **reconocimiento como desplazado en el proceso judicial**, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio", en lo que tiene que ver que bastara el reconocimiento de desplazado.

De acuerdo al Código Civil Buena fe; es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato, el subsiguiente artículo del C.C; La buena fe se presume, excepto los casos en que la ley establece la presunción contraria, en nuestra Carta Política en el artículo 83; Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones de aquellos adelantes ante estas, la H. corte Constitucional ha sido reiterativa mediante la sentencia T-211 de 2010 M.P. JUAN CARLOS HENAO; "(i) *la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-;* (ii) *en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de 'temor reverencial' hacia las autoridades*

²³ Informe Técnico de Área Microfocalizada folio 399 (CP)

públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración. **"Asimismo, cuando las autoridades administrativas o judiciales llevan a cabo la interpretación de la declaración se hace imprescindible la aplicación de dos directrices; Al momento de valorar los enunciados de la declaración, el funcionario debe tener en cuenta la presunción de buena fe. En consecuencia, si estima que el relato o las pruebas son contrarios a la verdad, debe demostrar que ello es así, dado que la presunción de la buena fe supone una inversión de la carga de la prueba.** En estos casos, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos esenciales de la narración no son ciertos y que, por tal razón, el solicitante no se encuentra en circunstancia de desplazamiento interno".

Definidos los conceptos que aplican de manera general a cada caso, se tendrá cuenta para cada uno de ellos, por cuanto estamos ante el evento de ocupación de predios baldíos, luego de verificar la individualización del solicitante, la identificación y ubicación del predio y la relación jurídica o nexo causal entre la víctima y la tierra, que se aplique el análisis jurídico en relación al cumplimiento de requisitos legales que permiten al solicitante acceder a la propiedad por medio de la titulación de un predio de la Nación, a la luz de las normas vigentes.

Pues bien, entre esos requisitos tenemos los que se concentran en el espacio temporal en que se dio la ocupación para que este sea un predio adjudicable según exigen las normas agrarias²⁴, sumado a las normas que flexibilizan las exigencias cuando quienes pretenden acceder a la titulación de un baldío se trata de víctimas de la violencia, en ese sentido la **ley 1448 de 2011 en su artículo 75:** "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley*" consecuentemente con el **artículo 74 inciso 5 de la referida ley:** "*Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación*", para concluir, nos referimos al artículo 107 del decreto-ley 019

²⁴ Ley 160 de 1994, Decreto 2664 de 1994, Decreto ley 019 de 2012

de 2012, que a su turno determina: "**Parágrafo:** En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual ***sín que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.***

Corolario de lo anterior tenemos que la adjudicación de baldíos se perfecciona mediante la expedición del título de propiedad por parte del Incoder o la entidad en quien se delegue esta facultad, la ley 1448, artículo 91 literal g) determina que la sentencia de restitución en el caso de explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.

Hechas las anteriores precisiones, se procede en consecuencia a hacer el análisis particular de cada caso.

1. MODESTA VEGA DE FERNANDEZ:

INDIVIDUALIZACION DE LA SOLICITANTE:

La parte actora, identificada con el número de cédula 3.893.764 de María La Baja Bolívar, por intermedio de representante judicial, solicita se ordene la adjudicación del predio **QUIEBRA ANZUELO**, el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante Resolución RBR 00015 de junio 01 de 2012, de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Bolívar, quien manifiesta haber sido ocupante junto con su compañero permanente, el señor **NELSON FERNANDEZ ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.893.764 de María La Baja, Bolívar, desde el día 08 de octubre de 1986 hasta el día 11 de marzo de 2000, abandonado por los actos violentos ocurridos el 11 de marzo de 2000, en Mampujan.

La unidad social de la señora Modesta Vega Fernández está compuesta según Resolución RBR 0015 de Junio de 2012, (folio 29) por su compañero permanente Nelson Fernández Rocha y 10 hijos, determinados en 6 del sexo masculino, uno de ellos menor de edad y 4 del sexo femenino, (Folio 3, 42 y 43 C, I), a saber: WILFRIDO, ORNEBIS, EDWAR. EINER, MARICELY, YORLEDIS ESTIVENSON FERNANDEZ VEGA

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

Se trata de un predio ubicado en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja Bolívar, con un área de 1.6710 Hectáreas según el Folio de Matricula No 060-266699, el cual se encuentra incluido en la Resolución RBR 0015 de 1° de junio de 2012, cuyos linderos se expresan a continuación, según la Descripción obrante en el folio 23 y 18 obrante a folio 18 del Cuaderno Individual:

Se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X= 871258,823m.E y Y= 1594814,995 m.N, ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de ROSIRIS RUIZ AMOR y el globo a deslindar; **NORESTE**; del detalle de partida 1 se continua en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 94.78 m. Hasta encontrar el detalle 4 con coordenadas planas X=871332,357 m.E y Y= 1594779,706 m.N sitio donde concurren las colindancias de ROSIRIS RUIZ AMOR, NARCISO TORRES Y el globo a deslindar. **ESTE**: Del detalle 4 se continua una dirección sureste en línea recta y en una longitud de 57.92m hasta encontrar el detalle 5 con coordenadas planas X= 871349,224 m.E y Y=1594724,298 m.N, sitio donde concurren las colindancias NARCISO TORRES y el globo a deslindar. **SURESTE**: Del detalle 5 se continua en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 178.58 m hasta encontrar en detalle 8 con coordenadas planas X= 871294,795 m.E y Y=1594575,987 m.N, sitio donde concurren las colindancias NARCISO TORRES, ROSIRIS RUIZ AMOR y el Globo a deslindar. **SUROESTE**: Del detalle 8 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 86.64m hasta encontrar el detalle 11 con coordenadas planas X=871222,101m.E y Y=1594622,814m.N, sitio donde concurren las colindancias ROSIRIS RUIZ AMOR y el globo a deslindar. **Noroeste**: Del detalle 11 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 196.24m hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.

Las pruebas obrante en el expediente que pretende hacer valer como *prima facie* contrato de compra venta privada entre el señor NELSON FERNANDEZ ROCHA y el señor SANTIAGO PEREZ BARRIOS, "el documento privado el cual se anexa aparece en copia simple en el cuaderno individual (folio 26 C.S), de igual manera se encuentra relacionada en la información técnico predial, punto 10. PARA PREDIOS SIN INFORMACION INSTITUCIONAL que detalla " La venta se refiere a un lote de dos hectáreas que se desprende de uno de mayor extensión, que se encuentra en la región de Quiebra Anzuelo en María la Baja. El cual linda con propiedades de Ramón Cueto, Valentín Pérez, Julio Mendoza y La Manga Quiebra Anzuelo"(folio 13 C.S).

Para mayo ilustración contamos con Imagen de localización del Predio (folio 14 C.I) encuesta predial(folio8,9 cuaderno individual), levantamiento topográfico(folio 15 cuaderno individual), reporte de calculo de área(folio16 del cuaderno individual), datos crudos G.P.S (Folio 17 del cuaderno individual), redacción técnica de linderos(folio18 del cuaderno individual), Fotografía del predio(Folio 19 del cuaderno individual) constancia de inscripción con numero de matricula 060-266699 con numero de catastro 134420000000283 de la oficina de Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 30 de Julio de 2012, faltado el numero de catastro13442000000050284000(folio 22 cuaderno

individual), En el informe Técnico Catastral contamos con Imagen de localización del predio, en cuyas observaciones se explica que el predio 134420000000283 en el IGAC se encuentra a nombre de SANTIAGO PEREZ BARRIOS, quien no tiene tradición en la ORIP, según información de la señora modesta el predio se lo compraron a SANTIAGO PEREZ BARRIOS en el año 1986,

En el Informe Técnico Predial anexo a la solicitud de la señora MODESTA VEGA DE FERNANDEZ, aparece como Zona de Exploración, contrato ssjn-4.(Folio 13 C.I), sin embargo, INCODER, previa solicitud del Despacho, señala que no se encuentra vigentes ninguna clase de contrato de exploración, en relación a la zona donde se encuentran ubicados los predios (folios 359-360 Cuaderno Principal).

RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

En lo que atañe a la forma como adquirió el predio objeto de la restitución explica que lo compraron al señor SANTIAGO PEREZ, por medio de una minuta hace 22 años y manifiesta que si desea regresar al predio objeto de la restitución para su explotación. Respecto a la explotación del predio manifiesta el señor Nelson Fernández Méndez que lo utilizaba para cultivos de Plátano, Ñame, Yuca, Maíz, cultivo para comer y respecto a semovientes contaba con Gallinas, Cerdos, Vacas.

CONCLUSION DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señora **MODESTA VEGA DE FERNANDEZ**, se encuentra casada con el señor **NELSON FERNANDEZ ROCHA**, que su grupo familiar se encuentra constituido al momento de la ocurrencia de los hechos violentos que obligaron al abandono del predio a formalizar, por WILFRIDO, ORNEBIS, EDWAR. EINER, MARICELY, YORLEDIS ESTIVENSON FERNANDEZ VEGA.

El predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por lo cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización el cual venía ocupando desde el año 1986 hasta el año 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, la explotación económica de predio se concreto en la siembra de plátano yuca maíz y criadero de gallinas, cerdos y vacas. La extensión del predio abarca un área total de 1 HECTAREA Y 6.710 METROS, según el informe que arroja el folio de matrícula inmobiliaria No 060-266699, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el articulo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de

explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parques nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido²⁵.

Por otra parte, los requisitos que se concentran en el espacio temporal para que la ocupación de un predio sea adjudicable según exigen las normas agrarias, se encuentran cumplidos, pues desde las fechas en que se empezó a ocupar el inmueble, esto es el año 1980 hasta la fecha del abandono forzado, año 2000, ya se encontraba verificados.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con trámite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que la solicitante MODESTA FERNANDEZ DE VAGA y su cónyuge, NELSON FERNANDEZ ROCHA, según lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 91 ib. En su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

2. INOCENCIO LOPEZ CAÑATE:

INDIVIDUALIZACION DEL SOLICITANTE

La parte actora, identificado con el número de cédula 9.157.834 de María La Baja Bolívar, por intermedio de representante judicial, solicita se ordene la adjudicación del predio que viene incluido en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante Resolución RBR 00020 de junio 01 de 2012, y el cual venía ocupando hasta el momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado de que fue víctima el 10 y 11 de marzo de 2000, en el Corregimiento de Mampujan, municipio de María la Baja.

Según la información allegada a este expediente, por la UAEGRTD Territorial Bolívar, y corroborado por las pruebas de oficio practicadas por este Despacho, el Núcleo Familiar, del solicitante viene conformado por su cónyuge **BETTY LOPEZ PULIDO**, identificada con la cédula No 30.854.495 de Mahates Bolívar, sus hijas ZULAY Y LORENA LOPEZ LOPEZ.

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

²⁵ Véase Folio 424 Cuaderno Principal

Se trata de un predio ubicado en el corregimiento de Mampujan, con folio de Matricula No 060-267359 perteneciente al municipio de María La Baja Bolívar, cuyos linderos se expresan a continuación: LINDEROS ESPECIALES PARCELA A RESTITUIR y es el siguiente; PREDIO; LOTE CON AREA DE TERRENO: 1 Hectárea y 2407 metros cuadrados, NORTE; Partimos desde el punto No 1 dirección este en línea quebrada y con una longitud de 154.56 metros colindado con Arroyo hasta encontrar el punto No 8. ORIENTE; Desde el punto No 8 se continua en dirección sur-este en línea recta con una longitud de 29.26 metros colindando con predio de Haldo Maza hasta encontrar el punto N 9. SUR; Desde el punto No 9 se continua en dirección oeste en línea quebrada con una longitud 203.97 metros colindando con camino o manga. OCCIDENTE; Desde el punto No.14 se continua en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 65.91 metros colindando con predio de Julio cesar hasta encontrar el punto No 16. Desde el punto No 16 se continua en dirección noreste en línea recta con una longitud de 55.94 metros colindando con Arroyo hasta encontrar el punto No 1 y cierra.

RELACION JURIDICA DE LA VICTIMA CON EL PREDIO

Las pruebas obrante en el expediente que pretende hacer valer como prima facie, encontramos contrato de compra venta privada de el señor **INOCENCIO LOPEZ CAÑATE** y su esposa **BETTY LOPEZ PULIDO**, quienes se vincularon al predio por compraventa privada realizada con el señor Federico López Maza, padre del señor López Cañate quien a su vez había comprado el predio a Federico López Cabarcas (Folio77 de la Cuaderno Principal)

Como prueba relevante, se puede observar que el predio del cual se solicita formalización y el cual responde al Folio de Matricula No 060-267359²⁶, comprende la afectación del predio con folio de Matricula 060-35488 cuya extensión es de 75 hts, y que responde al nombre de EL ENCANTO, esa área afectada es de 8.629 M2, este predio con su folio de matricula en sus anotaciones 1, 2, 3, se puede comprobar que se trata de falsas tradiciones , pues son inscripciones de compraventa de posesión, lo que indica, visto el historial que sobre el área comprometida del cual venimos disertando, no existe titular de derecho de dominio, por lo cual, pertenece a la Nación y ha sido afectado en la proporción aludida para efectos de la declaración de propiedad a favor del solicitante por medio de titulación de Baldío y de conformidad a las reglas establecidas en la ley 1448 de 2011.-

Para mayor ilustración contamos la redacción Técnica de linderos Folio 8 C.I, Informe Técnico Catastral e imagen de localización del Predio, ²⁷levantamiento topográfico, todos estas pruebas analizadas en conjunto nos permiten tener

²⁶ Véase Redacción Técnica de Linderos Folio 16 del Cuaderno Individual) y Informe Técnico Predial Folio 3ib.)

²⁷ Véase folio 4 Cuaderno Individual.-

claridad sobre la ubicación del predio, sus linderos y medidas, sus áreas colindantes, con las cuales queda plenamente identificado y ubicado.-

CONCLUSIONES DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señor **INOCENCIO LOPEZ MAZA**, se encuentra casado con la señora **BETTY LOPEZ PULIDO**, que su grupo familiar se encuentra constituido al momento de la ocurrencia de los hechos violentos que obligaron al abandono del predio a formalizar, por **ZULAY Y LORENA LOPEZ LOPEZ**.

El predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por lo cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculado desde 1977 cuando su Padre FEDERICO LOPEZ MAZA, lo adquirió de FEDERICO LOPEZ CABARCAS,, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, y luego formaliza su ocupación individual, la explotación económica de predio se concreto en la siembra de diferentes cultivos. La extensión del predio abarca un área total de 1 HECTAREA Y 2.407 METROS, según el informe que arroja el folio de matrícula inmobiliaria No 060-267359, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el articulo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo esta contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.²⁸

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que el solicitante INOCENCIO LOPEZ MAZA y su cónyuge, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicatario de estos terrenos.-

3. CASO SILVESTRA IRIARTE RAMIREZ

²⁸ Véase Folio 424 Cuaderno Principal.

INDIVIDUALIZACION DEL SOLICITANTE

De acuerdo con lo establecido en los hechos de la demanda y en la etapa administrativa de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se tiene que la señora **SILVESTRA IRIARTE RAMÍREZ**, natural de María la Baja, Bolívar, identificada con cédula de ciudadanía 32.935.115 de María la Baja, con 59 años de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, junto con su núcleo familiar conformado por **ERMENEGILDO BELLO BATISTA**, **Compañero YASIRIS IRIARTE RAMÍREZ**, (discapacitada²⁹) **ALEJANDRO BELLO IRIARTE**, **LUIS MANUEL BELLO IRIARTE**, **DINA LUZ IRIARTE RAMÍREZ Y DORA BELLO IRIARTE**, fueron víctimas de los hechos ocurridos en Mampujan durante los días 10 y 11 de marzo del año 2000, como se observa en los registros del RUPD, y las encuestas realizadas por la CNRR.³⁰

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El inmueble de la señora **SILVESTRA IRIARTE RAMIREZ** se encuentra ubicado en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Bolívar, responde al folio de Matricula Inmobiliaria No 060-266694 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, con Referencia Catastral N° 1344200000005-0220 de nombre "**ENTRA SI QUIERES**" y cuenta con los siguientes linderos y medidas:

Se tiene un área total de 1 has 0.897; se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X=873514,191 m.E. y Y=1596381,674m.N. Ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de Carlos Castilla, arroyo y el globo a deslindar: **NORESTE**: del detalle de partida 1 se continua en dirección sureste en línea semiquebrada y en una longitud de 62.10 m., hasta encontrar el detalle 4 con coordenadas planas X=873566,916 m. E. y Y=1596349,075 m.N., sitios donde concurren las colindancias de Arroyo María Iriarte Ramírez y el globo a deslindar. **SURESTE**: del detalle 4 se continua en dirección suroeste en línea semi quebrada y en una longitud de 153.56 m., hasta encontrar el detalle 8 con coordenadas planas X=873478,381 m.E. y Y=1596224,517 m.N., sitio donde concurren las colindancias de María Iriarte Ramírez, Carlos Castilla y el globo a deslindar.

SUROESTE: del detalle 8 se continua en dirección noroeste en línea semi quebrada y en una longitud de 94.57 m hasta encontrar el detalle 12 con coordenadas planas X=873422,396 m.E. y Y=1596300,216 m.N, sitio donde concurren las colindancias de Carlos Castilla y el globo a deslindar.

NOROESTE: del detalle 12 se continua en dirección noreste en línea semiquebrada y en una longitud de 122.74 m hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.

²⁹ Véase Folio 24 interrogatorio de la señora Silvestra Iriarte.-

³⁰ Folios 1-15 Cuaderno Individual.-

El folio de Matricula No 060-266694, cubre todos los antecedentes registrales del predio a formalizar, el cual tuvo su apertura desde el 5 de septiembre de 2012, por órdenes de este Despacho judicial.-

RELACION JURIDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO

El predio que solicita la señora SILVESTRA IRIARTE, se encuentra con el código catastral 13442000000050232000, la cartografía del IGAC identifica dentro de este código al señor JUAN IRIARTE ZUÑIGA, sin matricula inmobiliaria asociada a dicha referencia, la señora SILVESTRA declaro, según información recopilada por la Unidad de Tierras que lo compro a su padre, quien a su vez le compró a Salín Osta. Se concluye entonces que sobre el predio no se reporta la existencia de propiedad privada, es un baldío adjudicable, que la señora SILVESTRA IRIARTE RAMÍREZ es la ocupante desde hace 38 años³¹ del mismo, que en el sembraba plátano, yuca maíz y perdió la posibilidad de explotarlo directamente debido a los hechos victimizantes ocurridos en Mampujan durante los días 10 y 11 de marzo del año 2000.

CONCLUSION DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señora **SILVESTRA IRIARTE RAMIREZ**, junto con su compañero **ERMENEGILDO BELLO BATISTA**, C.C 98.932.086 de Codazzi (C) y su grupo familiar constituido al momento de la ocurrencia de los hechos violentos que obligaron al abandono del predio a formalizar, por **YASIRIS IRIARTE RAMIREZ, ALEJANDRO BELLO IRIARTE, LUIS MANUEL BELLO IRIARTE, DINA LUZ IRIARTE RAMIREZ Y DORA BELLO IRIARTE**, que dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculado hace 38 años cuando su padre JUAN IRIARTE ZUÑIGA, lo adquirió de SALIM OSTA, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, y luego formaliza su ocupación individual, la explotación económica de predio se concreto en la siembra de plátano, yuca maíz, tenia gallinas. La extensión del predio abarca un área total de 1 HECTAREA Y 897 METROS, según el informe que arroja el folio de matricula inmobiliaria No 060-266694, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatoria allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la

³¹ Véase folio 10 Encuesta Predial,